

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley aclarando la inteligencia de varios artículos de la ley Hipotecaria.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES

Las anotaciones preventivas que, practicadas durante los trámites de un juicio, tienen por objeto asegurar la cumplida ejecución de la sentencia que en su día recaiga, no impiden que se enajenen los bienes anotados, á ellas es extensivo el general precepto del art. 71 de la ley Hipotecaria. Siendo el de enajenar uno de los capitales derechos que constituyen el de propiedad, y el respeto á éste, atención preferente del legislador, no se quiso, sin duda, que la mera existencia de un litigio, acaso promovido temeraria ó infundadamente, menos cabase tal derecho, amortizando la finca en manos de su legítimo dueño y prohibiéndole se sirviese de ella como de poderoso elemento de crédito. Mas si el sagrado derecho de propiedad merecía en justicia tales miramientos, el respeto debido á los Tribunales demandaba que las ilimitadas facultades del dueño no llegaran á burlar las sentencias, haciendo el demandado con actos propios, imposible la ejecución del fallo; por esto añadió el mencionado art. 71 que la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados, no perjudicaría el derecho de la persona á cuyo favor se extendió la anotación.

Nada más sencillo que esta salvadad del precepto legal, y sin embargo, nada más ocasionado en la práctica á dificultades y cuestiones, nacidas, principalmente, de otros dos artículos de la misma ley Hipotecaria, el 20 y el 82. En efecto, enajenada durante el litigio la finca que se anotó preventivamente á las resultas de aquél, el adquirente tiene indisputable derecho á su inscripción en el Registro, y una vez obtenida ésta, parece que ni puede ser cancelada sino en los términos que establece el último de los citados artículos, ni es legal, dado el 20, inscribir el inmueble á favor del demandante, si por ventura le hubiere sido adjudicado en la sentencia que puso término al pleito.

Resulta de aquí, que si hay resistencia por parte del que adquirió la finca ó derecho anotado, y esto es lo más frecuente, no hay más medio de vencerla que el de un nuevo litigio, encaminado á obtener la sentencia ejecutoria á que se refiere el art. 82 de la ley. No puede ser ésta ciertamente la intención del Legislador. Ese nuevo litigio supone ya un perjuicio para el anotante, y contradice esencialmente la racional y justa restricción del art. 71. Si á esto se agrega que el tercero que contrató con el demandado no podía ignorar la verdadera si-

tuación de éste, ni la amenaza que hacía pesar sobre la finca el juicio á cuyas resultas estaba afecta, se comprenderá fácilmente que lo prescrito en los artículos 20 y 82 de la ley no podía ser obstáculo al debido cumplimiento del fallo, si en su virtud fue enajenada la finca ó adjudicada á favor del demandante, que la anotó á su nombre. En uno y en otro caso es inscribible la nueva transmisión del dominio verificada al amparo de la sentencia, sin necesidad de contar para ello con el consentimiento del tercero, que adquirió una cosa sujeta á las eventualidades de una contienda judicial.

Empero si, por lo que queda expuesto, es fuerza aplicar los referidos preceptos de modo que no sea letra muerta el del artículo 81, que no consiente que la enajenación ó gravamen de un inmueble anotado redunde en perjuicio de aquél á cuyo favor se hizo la anotación, una razón de equidad aconseja que antes de extinguir el asiento que garantiza el derecho del adquirente durante la litis, se le notifique la sentencia en esta recaída, á fin de que pueda conservar la finca ó derecho, pagando el demandante victorioso capital, interés y costas; en suma, cuanto con arreglo á la citada sentencia se le debía. De esta suerte, queda firme y valedera la enajenación otorgada por quien no dejó de ser dueño, no obstante el pleito, alcanza la debida preferencia el que antes que el demandante adquirió sobre el inmueble un verdadero derecho real, y la decisión del Poder judicial es acatada y cumplida cual merece; no es, sin embargo, aplicable tal doctrina á otras anotaciones como las de los números 1.º y 5.º del art. 42 de la ley Hipotecaria. Y en efecto: demandada en juicios declarativos la propiedad de un bien inmueble, y anotada preventivamente la demanda, sabe ya el tercer adquirente de aquél que pende en absoluto su derecho del fallo que en el litigio recaiga. Si fuere favorable al demandante, la cantidad de la cosa juzgada exige imperiosamente la extinción del asiento extendido á favor del demandado, así como la de cuantos á su amparo se hubieren constituido después de la anotación. Y no cabe, en tal supuesto, hacer á ese tercer adquirente la notificación antes mencionada, pues no queda cumplida la sentencia más que entregando el mismo inmueble al que demostró tener sobre él mejor derecho que el que lo había inscrito á su nombre en calidad de dueño.

En cuanto á las anotaciones á que se refiere el núm. 5.º del artículo 42, tienen por objeto prevenir á terceros, que si la sentencia decreta la incapacidad del que es dueño, según el Registro, todos los actos y contratos por él verificados durante el juicio deben reputarse nulos; de donde se infiere que, una vez pronunciada tal sentencia, lo único procedente en justicia es cancelar cuantas enajenaciones hubiere otorgado el declarado incapaz con posterioridad á la anotación de la demanda.

Ya comprende el Ministro que suscribe que tales soluciones, inspiradas en verdad en el espíritu de la ley, no están prescritas en su letra; por esto, y porque es indispensable establecer un procedimiento breve y sumario para llegar á la cancelación del asiento extendido á favor del tercero, durante el litigio, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados preventivamente, á tenor del art. 42 de la ley Hipotecaria, números 2.º y 3.º, podrán ser enajenados con arreglo al 71 de la misma ley; pero si en virtud de la sentencia recaída en el pleito fueren adjudicados al demandante ó llegare el caso de anunciarlos en pública subasta, se notificará la adjudicación ó el anuncio al que durante el litigio hubiere adquirido ó inscrito tales bienes ó derechos.

Art. 2.º Dicha rectificación deberá practicarse á instancia del actor dictada que sea la sentencia firme de adjudicación, ó antes de verificarse el remate en el procedimiento de apremio, debiendo observarse lo que prescriben los artículos 260 al 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, podrá el notificado librar los bienes de que se trate pagando la cantidad consignada en la anotación, para principal y costas, sin que se entienda obligado á satisfacer por este último concepto mayor suma que la consignada en la anota-

ción. Si no lo hiciera en el término de diez días, se procederá á cancelar en el Registro la inscripción de su dominio, así como cualquiera otra que se hubiera extendido después de la anotación, á cuyo efecto, y á instancia del rematante ó del adjudicatario, se despachará el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad.

Art. 4.º Si la enajenación otorgada é inscrita durante el pleito fuere relativa á finca cuya propiedad se hubiere reclamado en virtud de demanda anotada preventivamente, con arreglo al núm. 1.º del art. 42 de la ley, será título hábil para que en su virtud se cancele aquella inscripción, un testimonio de la sentencia firme favorable al dominio del demandante.

Art. 5.º Las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena de interdicción, ó se declare la incapacidad para administrar de una persona, ó se modifique su aptitud civil, en cuanto á la libre disposición de sus bienes, serán documentos bastantes para cancelar las inscripciones de enajenaciones otorgadas durante la tramitación del juicio por el declarado incapaz, siempre que la demanda origen de la providencia hubiere sido anotada preventivamente en virtud de lo que ordena el art. 42 de la ley, en su núm. 5.º

Madrid 1.º de Marzo de 1888. — MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

Accediendo á los deseos de D. Vicente García Ontiveros, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Morell.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Carlos Morell y Gómez, Presidente de la Audiencia territorial de Granada; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente García Ontiveros.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala, á D. Nicanor Antón Garrán, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Benavente; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Barcelona, vacante por jubilación de Don Nicanor Antón Garrán.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Antonio María Camps y Guanús, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Benavente; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por haber sido también trasladado D. Laurentino Ocampo.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Petit y Alcázar, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Benavente, vacante por haber sido también trasladado Don Antonio María Camps.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Laspra y González Alberni, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cangas de Onís, vacante por haber sido también trasladado D. José Lanzas.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Lanzas y Torres, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tineo, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Laspra.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por traslación del electo D. José Petit, á D. Benito Peña y Guerra, Magistrado de la de Soria que ocupa el núm. 50 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Benito Peña y Guerra.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Marzo de 1863.

En 24 de Junio de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cangas de Tineo, de entrada, de la que tomó posesión en 4 de Agosto siguiente.

En 30 de Octubre del mismo año trasladado á la de Medinaceli.

En 9 de Octubre de 1874 promovido á la de Noya, de ascenso, y sin tomar posesión,

En 17 del mismo mes fué nombrado para la de Molina de Aragón, de igual categoría, de la que se posesionó en 16 de Noviembre siguiente.

En 30 de Marzo de 1875 se le trasladó á la de La Almunia.

En 28 de Agosto del mismo año á la de Molina de Aragón.

En 23 de Enero de 1878, y accediendo á sus deseos, á la del Burgo de Osma, de la que se posesionó en 22 de Marzo siguiente.

En 7 de Febrero de 1881 fué promovido á la Promotoría de término de Ciudad Real, de la que tomó posesión en 22 de Marzo.

En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Zamora, del que se posesionó en 9 de Febrero de 1883.

En 15 de Marzo de 1883 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Zamora; posesión en 3 de Abril siguiente.

En 1.º de Junio de 1885 trasladado á su instancia á la de Soria; posesión en 30 del mismo mes.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Soria, vacante por promoción de D. Benito Peña, á D. Juan Campoy y Márquez, que sirve igual cargo en la de Játiva.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Játiva, vacante por traslación de D. Juan Campoy, á Don Trifón Heredia y Ruiz, Teniente fiscal de la de Logroño, que ocupa el número 1.º en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Trifón Heredia y Ruiz.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Julio de 1862.

En 26 de Mayo de 1869 nombrado para la Promotoría fiscal de Nájera, de entrada; posesión en 14 de Junio siguiente.

En 1.º de Febrero de 1871 trasladado á la de La Vecilla.

En 14 del mismo mes nombrado para la de Haro.

En 20 de Diciembre de 1872 trasladado á la de Arnedo.

En 20 de Octubre de 1880 á la de Astudillo.

En 18 de Diciembre del mismo año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alcañices; posesión en 17 de Enero siguiente.

En 14 de Septiembre de 1881 trasladado al de Fuente-saúco.

En 20 de Diciembre de 1882 promovido al de Salamanca, de término; posesionándose en 19 de Enero de 1883.

En 9 de Mayo de 1883 trasladado, á su instancia, al del distrito de la Audiencia de Valladolid, posesionándose en 21 del mismo mes.

En 36 de Julio de 1884 declarado cesante, á su instancia.

En 12 de Enero de 1887 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Logroño; posesión en 19 del mismo mes.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 de la ley de 18 de 1870, en concordancia con el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, impuesta por la Audiencia de Lérida á Pedro Roure Bernal en causa sobre robo de un conejo, se commute por la de cuatro meses de arresto: Considerando que, atendida la malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones, legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley antes citada: De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta á Pedro Roure Bernal por la de cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Pérez Piquenque pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio;

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo, cerca de ochenta años, la larga prisión preventiva sufrida por el mismo, y que lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Pérez Piquenque de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Granada en favor de varios penados, como recompensa de los servicios que prestaron durante la epidemia cólica:

Teniendo en cuenta que algunos de los propuestos se han hecho acreedores por su abnegación y brillante comportamiento á un premio que, al propio tiempo que alivie la suerte de esos desgraciados, sirva de estímulo á los demás, si por acaso volviera á reproducirse aquella calamitosa epidemia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Adame Aparicio de la mitad de la pena que el 5 de Septiembre de 1885 le faltaba cumplir.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Francisco Gómez Hernández y su esposa Isabel Rico, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 13 de Marzo de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Gómez é Isabel Rico, en instancia presentada en 28 de Junio de 1884 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que sólo satisfacía Gómez 37'39 pesetas de contribución anual por los escasos bienes que poseía en el pueblo de Villarino de Aires:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Felipe Gómez Rico, que falleció á consecuencia de heridas recibidas en campaña el 25 de Marzo de 1874, se expidió la Real Orden de 13 de Marzo de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182'50 pesetas desde el día 10 de Octubre de 1884, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fuesen abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, con arreglo á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de

todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 28 de Junio de 1884; y no habiendo terminado la información hasta 13 de Octubre de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Paje y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Gómez é Isabel Rico no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 28 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 13 de Marzo de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Joaquín Rodríguez Castarosa, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 21 de Marzo de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Joaquín Rodríguez, vecino de Albuñol, en instancia presentada en 13 de Septiembre de 1882 en la Capitanía general de Granada, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que en el año económico corriente de 1884 á 85 sólo satisfacía de contribución 4 pesetas 60 céntimos, y que por razón de su avanzada edad no podía dedicarse al trabajo:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente, como padre del soldado Antonio Rodríguez, que falleció en Ultramar del cólera en 10 de Julio de 1872, se expidió la Real Orden de 21 de Marzo de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182'50 pesetas desde el día 31 de Enero de 1883, en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia; por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 13 de Septiembre de 1882; y no habiéndose terminado la información hasta 20 de Diciembre siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 31 de Enero de 1883, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la Ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Joaquín Rodríguez no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 13 de Septiembre de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, confirmándose la Real Orden impugnada de 21 de Marzo de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Juan de Dios Carrión, Tesorero que fué en la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Junio de 1887; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1888.—Manuel Tomé. —2

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacantes las plazas de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de La Palma, con el sueldo anual de 637 pesetas, y de la de Inca, con el de 425; de Subdirector de la de La Palma, con el de 625, y de la de Avila, con el de 750, y de Vigilante del correccional de Sigüenza, con el de 750, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de mérito; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de mérito de que se trata con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero del art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales con funciones de Administrador del correccional de Baza, con el sueldo anual de 875 pesetas y 292 de fianza, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de mérito; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de mérito de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero del art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVIGANTES

NÚMERO 17.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

85. SEMÁFORO DE LA HABANA. El día 16 de Enero de 1888 ha empezado á funcionar un semáforo en la entrada del puerto de la Habana, establecido en la punta E. de la boca, en el castillo del Morro. La caseta está situada en la parte más alta de la fortaleza, á corta distancia de la farola, al E. de ésta, y se halla pintada á fajas horizontales blancas y negras. El aparato de señales está al E. de ella.

El precio de los despachos que se cambien entre el semáforo y los buques será de 80 céntimos de peso fuerte por la tasa semafórica, cualquiera que sea el número de palabras de que consten, agregándose á dicha tasa lo que corresponda por la transmisión eléctrica. También se admiten para el interior de la isla, con el nombre de *Avisos Semafóricos*, despachos que no excedan de diez palabras, concediendo cinco más para dirección y firma y se limiten á indicar la entrada de los buques en los puertos ó su paso á la vista de semáforo. El importe de estos *Avisos Semafóricos* será de 10 céntimos de peso por la tasa semafórica y de 40 por la eléctrica.

Cartas números 98, 156, 127 y plano núm. 218 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Estrecho de Gibraltar.

86. LUZ EN LA CABEZA DEL MUELLE VIEJO DE GIBRALTAR. (*A. a. N., núm. 8/48. Paris, 1888.*) Según un aviso del Comandante del buque de guerra alemán *Prinz Adalbert*, se enciende en la cabeza del muelle viejo de Gibraltar una luz *fija blanca* (de gas).

Véase cuaderno de faros núm. 83, pág. 8, y cartas números 2, 262, 646 y plano 9 A de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

África.

87. FONDEO DE BOYAS CERCA DE BANANE (embocadura del Congo). (*A. a. N., núm. 8/49. Paris, 1888.*) Según una comunicación del Comandante del buque de guerra alemán *Habicht*, se han fondeado recientemente en la embocadura del Congo una boya de recalada *roja y negra* y otras tres *negras* que marcan la derrota que conduce á Banane por los mayores fondos. Según los prácticos, están fondeadas en los sitios más profundos del canal, de modo que los buques de gran calado deban rascarlas.

Antes de llegar á estas boyas se hará rumbo á la caleta de los Piratas conservándola abierta, con lo que se salvarán los bancos de la punta Francesa y se llegará sobre la boya de recalada negra y roja.

NOTA. No se da la situación de las boyas.

Carta núm. 174 de la sección IV.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

88. CAMBIO EN EL ALUMBRADO DE LA ENTRADA DE OYESTREHAM (Orne). (*A. a. N., núm. 9/50. Paris, 1888.*) El 20 de Enero ha debido cambiarse el alumbrado del puerto de Oyestreham en esta forma:

Las dos luces blancas que había, una en el campanario de la iglesia y la otra cerca del reducto de Oyestreham (luz de la Greve), se suprimirán.

Se conservarán las de los muelles, pero la del del E. será *roja* y la del del O. será *verde*. Esta última funcionará de un modo intermitente como de marea.

La luz verde puesta cerca de la esclusa, se reemplazará por una *fija blanca* de quinto orden. (La enfilación de esta luz con las de los muelles, marca el límite en que deben aguantarse los buques para no caer sobre las bases de los malecones directrices del canal.)

Véase cuaderno de faros núm. 84, pág. 124, y carta número 217 de la sección II.

89. RETIRADA DE LOS PALOS DE UN BUQUE PERDIDO AL N. DE LA ENTRADA DE DIEPPE. (*A. a. N., núm. 9/51. Paris, 1888.*) Los palos del buque perdido al N. de la entrada de Dieppe (véase *Aviso núm. 1.019 de 1887*), se han quitado y no presenta ya este buque obstáculo para la navegación. La boya que lo señalaba se retirará el 15 de Febrero de 1888.

Carta núm. 217 de la sección II.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Noviembre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA						
Tesorería de Hacienda de Tarragona.....	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Intervención de Hacienda de Soria.....	»	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Valladolid.....	»	Ordenanza.....	750	»	»	»
Tesorería Central.....	»	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Oviedo.....	»	Ordenanza.....	750	»	»	»
Intervención de Hacienda de Tarragona.....	»	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Canarias.....	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Idem de Propiedades é Impuestos de Palencia.....	»	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Málaga.....	»	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Madrid.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Alicante.....	»	Idem primero.....	1.250	»	»	»
	»	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Dirección de Propiedades.....	»	Idem primero.....	1.250	»	»	»
	»	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Administración de Propiedades é Impuestos de Granada.....	»	Ordenanza.....	1.000	»	»	»
Almacén de efectos timbrados de Madrid.....	»	Mozo primero.....	625	»	»	»
	»	Idem tercero.....	625	»	»	»
Fábrica Nacional del Timbre.....	»	Ordenanza cuarto.....	750	»	»	»
Almacén de efectos timbrados de Guadalajara.....	»	Mozo.....	625	»	»	»
Administración subalterna de Rentas de Castro del Rey.....	»	Administrador.....	1.000	»	3.600	»
Idem de Consuegra.....	»	Idem.....	1.000	»	10.000	»
Idem de Guadalupe.....	»	Idem.....	1.000	»	3.300	»
Idem de Puente de García Rodríguez.....	»	Idem.....	1.000	»	2.200	»
Idem de Marchena.....	»	Idem.....	1.250	»	9.000	»
Idem de Atual.....	»	Idem.....	1.250	»	12.200	»
Idem de Ledesma.....	»	Idem.....	1.000	»	6.500	»
Idem de Estepona.....	»	Idem.....	1.250	»	2.000	»
Administración de Loterías de primera clase, núm. 13, de Gijón.....	»	Idem.....		»	2.500	»
Idem id., núm. 8, de Cabra.....	»	Idem.....		»	2.500	»
Idem id., núm. 2, de Molina.....	»	Idem.....		»	2.500	»
Idem id., núm. 51, de Berga.....	»	Idem.....		»	2.500	»
Idem id., núm. 9, de Ibiza.....	»	Idem.....		»	2.500	»
Idem id. núm. 13 de Baena.....	»	Idem.....		»	2.500	»
Idem id. núm. 8 de Briviesca.....	»	Idem.....		»	2.500	»
Idem id. de primera núm. 55 de Madrid.....	»	Idem.....		»	4.600	»
Junta de Clases pasivas.....	»	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Aduana de San Sebastián.....	»	Escribiente cuarto.....	500	»	»	»
Intervención de Hacienda de Málaga.....	»	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Almería.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones y rentas de Tarragona.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de León.....	»	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Teruel.....	»	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Barcelona.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Castellón.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Intervención de Hacienda de Cáceres.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Administración de contribuciones y rentas de Madrid.....	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Idem de Salamanca.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Propiedades é impuestos de Oviedo.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Intervención de Hacienda de Tarragona.....	»	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Contaduría general de la Deuda pública.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Intervención general de la Administración del Estado (punto indeterminado).....	»	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones y rentas de Huesca.....	»	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
Idem de León.....	»	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Intervención general de la Administración del Estado (punto indeterminado).....	»	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.000	»	»	»
Idem del Registro de Melilla.....	»	Ordenanza.....	750	»	»	»
Aduana de Bilbao.....	»	Mozo tercero.....	750	»	»	»
MINISTERIO DE FOMENTO						
	»	Escribiente primero.....	1.500	»	»	»
	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Secciones provinciales de Fomento.....	»	Idem tercero.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Escuela de Artes y Oficios de Béjar.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
	»	Escribiente.....	1.250	»	»	»
Idem de Santiago.....	»	Conserje.....	1.250	»	»	»
	»	Mozo de aseo.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem elemental de Comercio de Cádiz.....	»	Conserje.....	1.250	»	»	»
	»	Bedel.....	1.000	»	»	»
	»	Mozo de aseo.....	750	»	»	»
	»	Escribiente.....	1.250	»	»	»
Idem superior de id. de Barcelona.....	»	Mozo de aseo.....	1.000	»	»	»
Idem de Ingenieros de Caminos.....	»	Escribiente segundo.....	1.250	»	»	»
Obras públicas de Madrid.....	»	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Santander.....	»	Idem.....	1.250	»	»	»
División del ferrocarril del Norte.....	»	Vigilante.....	1.200	»	»	»
Archivo Histórico Nacional.....	»	Portero.....	1.000	»	»	»
Escuela superior de Comercio de Barcelona.....	»	Escribiente.....	1.250	»	»	»
Instituto de San Isidro.....	»	Mozo.....	750	»	»	»
Idem de Santiago.....	»	Bedel.....	875	»	»	»
Escuela de Artes y Oficios de Almería.....	»	Mozo de aseo.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
	»	Conserje.....	1.250	»	»	»
	»	Mozo de aseo.....	1.000	»	»	»
Idem de Gijón.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
	»	Conserje.....	1.250	»	»	»
	»	Escribiente.....	1.250	»	»	»
Idem especial de Pintura, Escultura y Grabado.....	»	Bedel.....	1.000	»	»	»
Idem de Comercio de Almería.....	»	Escribiente.....	1.250	»	»	»
Idem central de Artes y Oficios de Madrid.....	»	Mozo de aseo.....	1.000	»	»	»
División del ferrocarril del Noroeste.....	»	Escribiente primero.....	1.500	»	»	»
Idem del Oeste.....	»	Idem segundo.....	1.250	»	»	»
Obras públicas de la Coruña.....	»	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Segovia.....	»	Idem.....	1.250	»	»	»
	»	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Logroño.....	»	Mozo de aseo.....	750	»	»	»
Escuela elemental de Sevilla.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Málaga.....	»	Escribiente primero.....	1.500	»	»	»
Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.....	»	Idem segundo.....	1.250	»	»	»
Idem de Logroño.....	»	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Valencia.....	»	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Almería.....	»	Idem.....	1.250	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categorías	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Diputación provincial de Badajoz.....	»	Ayudante segundo de Carreteras.....	1.500	»	»	Haber servido destino de igual clase en la Administración provincial, ó que tengan título de Ayudante ó Sobrestante de obras públicas, examen de Teneduría de libros y partida doble, nociones de leyes Provincial y Municipal y gramática castellana.
Obras públicas de Cáceres.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Alcaldía de Mahón.....	»	Macero segundo.....	900	»	»	»
Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja.....	»	Alguacil.....	600	»	»	
De Montiuri á Villafranca.....	»	Peatón.....	350	»	»	
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD						
Dirección general de Seguridad.....	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	Ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta y cinco, acreditar buena conducta y no tener antecedentes penales, por medio de certificados, leer y escribir correctamente.
	»	Idem.....	1.500	»	»	
	»	Idem.....	1.500	»	»	
	»	Aspirante primero.....	1.250	»	»	
	»	Vigilante de segunda.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
	»	Idem.....	1.000	»	»	
Ramo de Vigilancia de Madrid.....	»	Idem.....	1.000	»	»	
Idem de Barcelona.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Castellón.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Córdoba.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Cuenca.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Huelva.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Málaga.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Avila.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Baleares.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Castellón.....	»	Idem.....	750	»	»	
DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD						
Dirección de Beneficencia y Sanidad (Sección de Sanidad)....	»	Auxiliar temporero.....	1.250	»	»	»
	»	Idem.....	1.250	»	»	
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS						
Ayudante de la del Noroeste.....	»	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Salamanca á Barca de Alba.....	»	Idem.....	1.250	»	»	
Conductor de San Juan del Puerto á Zalamea.....	»	Idem.....	1.250	»	»	
Alicante (Principal).....	»	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	
Barcelona (id.).....	»	Idem.....	1.000	»	»	
Oviedo (Belmonte).....	»	Administrador.....	750	»	»	
Toledo (Escalona).....	»	Idem.....	750	»	»	
Alava.—De Vitoria á Huetos de Arriba.....	»	Peatón.....	590'62	»	»	
Avila.—Santa María de los Caballeros.....	»	Cartería.....	250	»	»	
Baleares.—Santany.....	»	Idem.....	150	»	»	
Barcelona.—De Vich á Olot y agregados.....	»	Peatón.....	878'85	»	»	
Burgos.—Tubilla del Agua.....	»	Cartería.....	190	»	»	
Idem.—Frias.....	»	Idem.....	190	»	»	
Castellón.—De Segorbe á Ahín y agregados.....	»	Peatón.....	472'50	»	»	
Córdoba.—Estación de Alcolea.....	»	Cartería.....	150	»	»	
Cuenca.—De Villares á Alconchel.....	»	Peatón.....	472	»	»	
Idem.—De Cabrejas á Avia de la Obispalia y agregados.....	»	Idem.....	550	»	»	
Idem.—De Olivares á Hinojosa.....	»	Idem.....	225	»	»	
Huesca.—Santa Cilia de Jaca.....	»	Cartería.....	250	»	»	
Idem.—De Fraga á Fayón.....	»	Peatón.....	685'12	»	»	
Idem.—De Huesca á Novales.....	»	Idem.....	708'75	»	»	
León.—Veguellina á Orbigo.....	»	Cartería.....	500	»	»	
Logroño.—Santurde.....	»	Idem.....	250	»	»	
Idem.—Castañones de Rioja.....	»	Idem.....	250	»	»	
Murcia.—De Cartagena á la Unión.....	»	Peatón.....	614'25	»	»	
Orense.—Laroca.....	»	Cartería.....	150	»	»	
Idem.—Coles.....	»	Idem.....	150	»	»	
Idem.—De Ribadavia á Beariz y agregados.....	»	Peatón.....	1.250	»	»	
Idem.—De Orense á Perojas.....	»	Idem.....	500	»	»	
Oviedo.—De Belmonte á Tameza y agregados.....	»	Idem.....	472'50	»	»	
Idem.—De Cumellana á Pravia.....	»	Idem.....	495	»	»	
Salamanca.—De Fuente de San Esteban al Cubo de Don Sancho.....	»	Idem.....	400	»	»	
Idem.—De Ciudad Rodrigo á Monsagro y agregados.....	»	Idem.....	450	»	»	
Idem.—De Villares de Yeltes á Vitigudino y agregados.....	»	Idem.....	600	»	»	
Idem.—De Vitigudino á Cerralbo.....	»	Idem.....	500	»	»	
Santander.—Cabezón de Liébana.....	»	Cartería.....	100	»	»	
Tarragona.—Alcover.....	»	Idem.....	300	»	»	
Valencia.—De Játiva á Rotgla y agregados.....	»	Peatón.....	495	»	»	
Vizcaya.—Echevarría.....	»	Cartería.....	125	»	»	
Zaragoza.—Sigües.....	»	Idem.....	250	»	»	
Idem.—De Cadrete á Valmadri.....	»	Peatón.....	750	»	»	
Sección de Barcelona.....	»	Celador.....	750	»	»	
Idem de Lérida.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Gerona.....	»	Idem.....	750	»	»	
Idem de Logroño.....	»	Idem.....	750	»	»	
Estación de Haro.....	»	Ordenanza.....	600	»	»	
Idem del Molar.....	»	Idem.....	600	»	»	
Idem de Guetaria.....	»	Idem.....	600	»	»	
Idem de Ribas.....	»	Idem.....	600	»	»	
Idem de Vich.....	»	Idem.....	600	»	»	
Idem de Palma de Mallorca.....	»	Idem.....	600	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Madrid (Cuerpo de Consumos).....	»	Escribiente.....	1.250	»	»	Examen de conocimientos de instrucción primaria y de contabilidad, tramitación y extracto de expedientes.
	»	Idem.....	1.250	»	»	
	»	Idem.....	1.250	»	»	
	»	Idem.....	1.500	»	»	
Idem.—Dirección de obras del cementerio del Este.....	»	Idem.....	1.500	»	»	No exceder de cuarenta años, sin impedimento físico para el trabajo.
Idem.—Administración central de Rentas y Arbitrios.....	»	Idem.....	1.500	»	»	
Obras públicas de Guadalajara.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Director general, Oleario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción del 3 por 100 consolidado núm. 41.271, de capital reales vellón 9.630, emitida á favor de la capellanía que en San Nicolás de Murcia fundó Doña Ana Morales, se hace saber al público por el presente anuncio, para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este Centro directivo dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo, será declarada nula y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Subdirector segundo, A. Morán.—V.º B.º—El Director general, Ferratges.

X—1381

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 28 de Octubre de 1872, y los números 16.128 de entrada y 1.192 de registro, del concepto de necesario por valor de 1.008 pesetas 80 céntimos, á nombre del Ayuntamiento de Monmaneu (Barcelona) por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 28 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor.

X—1386

Fábrica nacional del Timbre.

El día 16 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 96.000 cartones de diferentes clases que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1888-89, como para las de Cuba y Puerto Rico, con destino al año natural de 1889.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de los referidos cartones pase á ver el pliego de condiciones y muestras de los mismos, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Administrador Jefe, P. O., Eustaquio López y Pulido.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Enero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Rafael de Aguilar Tablada y Rioboo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 4 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de varios partidos 13 años y 16 días; Magistrado de las Audiencias de Cáceres, Granada, Coruña y Granada 10 años, 6 meses y 25 días, y Presidente de la Audiencia de lo criminal de Málaga 4 años, 8 meses y 28 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Joaquín Quero y Cobos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 45 años, 2 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 25 de Agosto de 1869, le fueron reconocidos en concepto de cesante 24 años, 7 meses y 7 días; Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid 3 años, 2 meses y 29 días, y Magistrado de las Audiencias de Albacete y Cáceres 9 años, 4 meses y 6 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Antonio Sempán y Pal, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 5 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Llobregat y de Montblanch 6 años, 11 meses y 17 días, y Registrador de la propiedad de Gerona, Málaga é Igualada 23 años, 5 meses y 18 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Francisco Galay Augás, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de paz de Sariñena un año y 6 meses; Promotor fiscal de Benabarre 7 años, 5 meses y 12 días; Juez de primera instancia de los partidos de Tamarite, Viella, Vendrell y Santa Coloma de Farnés 4 años, 2 meses y 10 días; Magistrado de las Audiencias de Teruel, Reus y Lérida 4 años, 11 meses y 4 días, y se le abonan por razón de carrera de 8 años.

D. Patricio Navarrete y Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Archidona, Huelva, Tortosa, Huércal Overa y Sanlúcar de Barrameda 25 años, 4 meses y 24 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José Balbino Barroso y Simó, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 9 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de Clases pasivas con fecha 23 de Septiembre de 1885, le fueron reconocidos en la misma situación de jubilado 23 años, 3 meses y 7 días; se le abonan como cesante por reforma un año, un mes y 20 días y un año y 5 meses que sirvió como encargado del Giro de la Administración principal de Correos de Alicante, cuyo abo-

no se dejó en suspenso en su anterior clasificación hasta tanto lo justificara debidamente.

D. Felipe Andrade y Aranda, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, 5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial Interventor de la Aduana de la Ciudadela de Menorca 2 años, 4 meses y 14 días; Oficial segundo, séptimo y sexto de las Aduanas de Almería, Barcelona y Santander 3 años y 10 meses; Contador de la de Pasajes 4 años, 3 meses y 29 días; Oficial segundo y primero de las Aduanas de San Sebastián, Irún, Coruña y Cartagena 5 años, 2 meses y 14 días; é ídem tercero, segundo y primero de varias Aduanas 14 años, 9 meses y 22 días.

D. José Pascual Galbis, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, 2 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 9 años y un mes, y Sobrestante de obras públicas 37 años, un mes y 8 días.

D. Arnaldo Arrom y Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 30 años y 20 días, y Oficial quinto y cuarto de Hacienda de las Administraciones económicas de Tarragona, Málaga y Jaén 5 años, 11 meses y 24 días.

D. Francisco López Ramos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 9 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Administración de Hacienda de Murcia, no se le abona, en concepto de base de carrera, por no ser de planta reglamentaria; Oficial sexto, séptimo y sexto de Hacienda de la misma Administración 5 años, 4 meses y 8 días; Visitador de Rentas Estancadas de la provincia de Murcia 6 meses y 3 días; Oficial sexto y segundo de la Administración de ídem un año y 8 meses; ídem sexto, primero de ídem 2 años y 5 meses; ídem quinto, tercero, segundo y primero de Hacienda de las Administraciones económicas de Murcia, Alicante, Granada, Córdoba y Jaén 9 años, 11 meses y 18 días, y Oficial segundo de la Contaduría de las minas de Almadén un año, 10 meses y 4 días.

Excmo. Sr. D. Telesforo Montejo y Robledo, clasificado en concepto de Ministro cesante de Fomento con derecho al haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde como tal Ministro cesante, y por reunir 28 años, 5 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de los Juzgados de primera instancia y distritos de las Afueras, del Norte y de la Audiencia de Madrid, un año, 2 meses y 7 días; Abogado de Beneficencia de ídem 9 años y 24 días; Gobernador civil de la provincia de Sevilla un mes y 25 días; Ministro de Fomento 2 meses y 17 días; Consejero de Estado 7 meses y 23 días, y Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra 17 años, 2 meses y 11 días.

D. José Bocio y Bonchón, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 7 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por lo suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 24 de Junio de 1874, le fueron reconocidos 15 años, 2 meses y 19 días; Oficial segundo y primero de Hacienda de las Administraciones económicas de Murcia, Alicante y Valencia 7 años, 5 meses y 23 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración económica de Zaragoza 3 meses y 7 días; Administrador de Contribuciones y Rentas de Guadalajara 3 años, 3 meses y 8 días; Jefe de la Administración de Hacienda de Guadalajara 3 meses y 20 días, y Jefe de Negociado de segunda y tercera clase de las Administraciones de Hacienda de Málaga y de Almería 2 años, un mes y 10 días.

D. Luis Puig y Maureta, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, un mes y 19 días de servicio. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 5 de Agosto de 1875, le fueron reconocidos 26 años, 5 meses y 29 días, é Inspector primero de labores de la Fábrica de Tabacos de Sevilla 5 años, 7 meses y 20 días.

D. Manuel Ruysuárez y Correa, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 12 años, 4 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de Clases pasivas con fecha 27 de Noviembre de 1886, le fueron reconocidos 5 años, 5 meses y 20 días, y se le abonan con arreglo á lo dispuesto por el Ministro de Hacienda en Real orden fecha 26 de Noviembre del año último, recaído en su expediente á consecuencia de recurso de alzada 6 años, 10 meses y 28 días, cuyo tiempo sirvió como Auxiliar de Rentas Estancadas de Pontevedra desde 1.º de Abril de 1858 á 28 de Febrero de 1865.

D. Antonio Villalba y Gutiérrez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicios que para el efecto exige la ley: se le reconocen 8 años, 6 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Gobierno político de Córdoba, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la ciudad de Loja 6 años y 21 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de propiedades y derechos del Estado de Granada 11 meses y 28 días; Inspector de Rentas Estancadas del séptimo distrito compuesto de las provincias de Badajoz, Ciudad Real, Cáceres, Córdoba y Huelva 10 meses, y Oficial primero, Interventor de la Administración de Hacienda de Cádiz 8 meses y 6 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Jenaro Méndez Núñez, rehabilitado en concepto de cesante con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad que le corresponde por el sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y le fué ya declarado por la Junta de la Deuda pública en sesión de 25 de Agosto de 1877, y por reunir 26 años, 6 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesión 25 años, 2 meses y 22 días, y Jefe superior de Administración, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba un año y 4 meses.

D. Lucas Roldán y Cimorra, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 17 años, 10 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años, 7 meses y 8 días; Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Calatayud 5 años, 11 meses y 23 días; Oficial primero, Guardaaímacén de efectos timbrados de la isla de Cuba 7 meses y 16 días; Oficial tercero del Centro de impuestos extraordinarios, no se le abona este servicio por carecer del requisito de ser de nombramiento Real; Inspector de impuestos extraordinarios, tampoco se le abona por la misma razón que al anterior; Oficial segundo,

interino de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba 4 años, 5 meses y 3 días, y con licencia en la Península 3 meses.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Antolina Cuelo y March, de estado viuda, huérfana de D. Gabriel, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña María del Sagrario Blanco García Rico, viuda de Don Pedro Celestino Espinosa y Bernad, Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 2.500 pesetas anuales.

Doña Julia Moreno y Martínez, viuda de D. Fernando de Sola, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Mallorca. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Elvira Pérez de Vera y Torres, viuda de D. Federico Blanco y Antúnez, Jefe de Administración de cuarta clase, y Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Sofía Ladrón de Guevara y García de la Vega, viuda de D. Antonio Pérez Rozas, Fiscal que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Concepción Covisa y Fernández, viuda de D. Vicente Cano Manuel, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Tineo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas.

Doña Victorina Umarán y Picó, viuda de D. José María Montemayor, Jefe de Negociado que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carmen Viñas de Victoria, viuda de D. Vicente María del Mazón, Jefe de Negociado de primera clase que fué. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas.

Doña Emilia Chdlly Calpena, viuda de D. José María Puig y García, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña Eusebia Miralles Isaac, viuda de D. Joaquín Cortillas Usón, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.100 pesetas anuales.

Doña Carmen Sáez y Rena, viuda de D. Manuel Oltra, Administrador principal que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Petra Páramo de la Serna, viuda de D. José Verdes Montenegro, Oficial primero que fué del Correo Central. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Elvira Vera y García, viuda de D. Joaquín de Olañeta y Bores, Oficial que fué de la clase de primeros de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa y Doña María del Consuelo Pampillo y Fernández, huérfanas de D. Ramón, Promotor fiscal que fué de Montforte. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña María por acuerdo de 24 de Marzo de 1877.

Doña Felipa Rodríguez y Pérez, viuda de D. Juan Manuel Casablanca, Mayor que fué del presidio de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María Odiaga y Sánchez, viuda de D. José Falces, Auxiliar de la clase de cuartos que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

D. Gregorio Cruzada y Maglieta, hijo natural de D. Gregorio Cruzada Villamil, Director general que fué de Correos y Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro, por 9 años, de 600 pesetas anuales.

Doña Estefanía Jesús González, viuda de D. Justo Alvarez García, Subdirector de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Emilia Cantos y López, viuda de D. Vicente Abad y Torres, Auxiliar que fué del Cuerpo de Estadística. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales.

Doña Isabel Gil Urizarri, viuda de D. José Mediano Blasco, Médico forense que fué del Juzgado de Buenavista de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca Barrio y Gozalo, viuda de D. Venancio Fernández Gil, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Rufina Laborda y Martín, viuda de D. Leoncio Tolezano, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Julia, Doña Elisa y Doña María de la O Castillo y Marsillach, huérfanas de D. Miguel María, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 337 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María Luisa Aquenza y Donaire, viuda de D. José Enrique Riquer y Rivas, Abogado fiscal que fué de Rentas del partido de Ibiza. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío, ni á la denominada del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de los requisitos que para el efecto exigen las disposiciones legales vigentes.

Doña Edelmira y Doña Josefina Bayona y Bayona, huérfanas de D. Manuel, Inspector que fué de policía de Alicante. Se le declara lo mismo que á la anterior.

Doña María Soto Franco, de estado viuda, huérfana de D. Ildefonso, Encargado que fué de los Tejares del Real Sitio de Aranjuez. Se le declara lo mismo que á la anterior.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Filomena Lapeyre, y D. Aurelio, D. Manuel, D. Pe-layo, Doña María Teresa y Doña María Ana Peláez y Laredo, viuda y huérfanos respectivamente de D. Julián, Magistrado que fué de la Audiencia de la Habana. Se les declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Amalia de Valenzuela y Santisteban, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Oidor que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Manuela Reimundi, viuda de D. Francisco Somalo y Torres, Tesorero general que fué de Hacienda pública de la isla de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Margarita Sánchez y Salas, huérfana de D. Eugenio, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 2.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de su hermana Doña Carmen por acuerdo de 23 de Agosto de 1873.

Doña Aurora Aponte y Dávila, viuda de D. José Planellas y Llanos, Catedrático que fué de la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Candelaria Ruiz Marchante, viuda de D. José Molina, Oficial segundo que fué de la Secretaría del Consejo de Administración de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADO

D. Diego Fernández y González, Presbítero exclaustro del convento de Trinitarios de Madrid; se le rehabilita en el disfrute de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos, que le fué concedida por acuerdo de 30 de Mayo de 1854.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Concepción March, viuda de D. Francisco Márquez de las Heras, Vigilante que fué de ferrocarriles; se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosa Fresneda y Cano, huérfana de D. Joaquín, Dependiente que fué del Resguardo de Sales de Torreveja; se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Amalia Ruiz, viuda de D. Patricio Cúdon, Intérprete que fué de Sanidad marítima del puerto de Cádiz; se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Cruz Clavijo, viuda de D. Mateo Guardiola, Ordenanza que fué de la Sección de Sanidad del Ministerio de la Gobernación; se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

D. Manuel Preciado y Fernández huérfano de D. Ceferino, Ordenanza tercero que fué de Telégrafos; se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 600 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Juana Trujillo de la Cruz, viuda de Severiano Redondo; Tomasa García Pastor, viuda de Eugenio Pedro Moreno; Agueda Gómez Paredes, viuda de Esteban Rivallo, y Segunda Almena, viuda de Francisco Núñez, operarios que fueron de las Minas de Almadén; se les declara con derecho a la limosna diaria de 50 céntimos de pesetas a cada una.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º—El Presidente, Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Pradoluengo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 513 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 52 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos a la de Pradoluengo viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo.

1.ª El contratista se obliga a conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Burgos a la de Pradoluengo por la ruta adoptada toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despide del servicio, a fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

a las cátedras de Francés, vacantes en los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Oviedo, Vitoria, Santander, Valencia y Toledo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 de los corrientes, se ha servido comunicar al Presi-

sidente del Tribunal de las expresadas oposiciones, lo que sigue:

«Al comunicar a V. S. con fecha 18 de Febrero último la relación de los opositores a las cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Oviedo, Santander, Toledo, Valencia y Vitoria, se incluyó en la misma al aspirante D. Santiago Bosque. Y siendo dos los opositores presentados con este nombre, uno D. Santiago Bosque Gutiérrez, y otro D. Santiago Bosque Rodríguez, cuyos expedientes, juntamente con los de los demás solicitantes, se remitieron a V. S. en la expresada fecha, esta Dirección general ha acordado participarlo a V. S. a fin de que no se cause perjuicio a dichos dos interesados, y se les considere, en su vista, como opositores a las referidas cátedras.

Asimismo ha acordado esta Superioridad manifestar a V. S. que sólo por error de copia figura la cátedra del Instituto de Orense entre las demás comprendidas en la oposición, pues si bien se cita en la Real orden de 10 de Marzo de 1886, inserta en la GACETA de 19 del mismo mes, dicha Real orden se publicó nuevamente, rectificada, en la GACETA del día 27 siguiente, excluyendo de la convocatoria la cátedra del citado Instituto, debiendo V. S. dar conocimiento de la presente orden a los opositores, a los efectos consiguientes, en la misma sesión en que se celebre el sorteo de trincas.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en las referidas oposiciones.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Presidente del Tribunal, Juan de Dios de la Rada y Delgado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Comercio.

D. Jacobo Sales, Gobernador de la provincia de Oviedo. Hago saber que D. José Rodil López, natural de Santander y Corredor de comercio de Gijón, desiste del desempeño del cargo, solicitando se le admita la renuncia a causa de una grave enfermedad que le obliga a presentarla, y se le devuelva el depósito que como fianza había constituido.

Lo que se publica en este periódico oficial por término de seis meses, en la forma prevenida por el art. 67 del reglamento ínterin para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Oviedo 7 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Jacobo Sales. 369—M

Administración del Correo Central.

DÍA 12

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 134 Jesusa Moreno.—El Molar de la Sierra.
- 135 Juan de Ferrari.—Málaga.
- 136 Emilia López.—Almería.
- 137 Esteban Mendoza.—Logroño.
- 138 Mariano Riafra.—Fontanar.
- 139 Luciano Fernández.—Carabanchel.
- 140 Eustaquio Castaño.—Sanlúcar la Mayor.
- 141 Juan Córdoba.—Daimiel.
- 142 Domingo Zardain.—Luarca.
- 143 Francisco Magdalena.—Puente de Vallecas.
- 144 Bárbara Barba.—Idem.
- 145 Celestino Abad.—San Esteban de G.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 13.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Alcalá Henares...	José González.—Sartén, 5 (ausente).
Helensburg.....	Montejo Noya.—Sin señas.
Bilbao.....	Celestino Ortiz Riva.—Idem.
Villafranca Bierzo.....	José Toledo.—Madera, 16, bajo.
Marseille.....	Reynard.—Sin señas.
Requena.....	José Simarro.—Tudescos, 35, piso segundo (ausente).
Bordeaux.....	Derivis.—Telegraphe restant.
Salamanca.....	Sr. D. Rafael Chaparro.—Lista.
Londres.....	Guichenery.—Telégrafo.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Eduardo Sánchez.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 24 de Febrero último, comunicada a la Delegación de Hacienda de esta provincia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 29 del mismo, se dispone subastar la demolición de la parte que queda existente del edificio que fué convento de la Trinidad en esta capital, y cumpliendo con lo preceptuado en la Real disposición citada, y con sujeción a las prevenciones de la misma, se anuncia el expresado acto, que tendrá lugar a los diez días siguientes al en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo el tipo de 16.714 pesetas 70 céntimos, y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que se consignan en los pliegos respectivos que obran en la Administración de Propiedades é Impuestos, y se pondrán de manifiesto a las personas que quieran interesarse en la subasta, y se insertan a continuación del presente anuncio.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de que antes se hace mérito se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la expresada licitación.

Granada 7 de Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. L., Salvador González Boix. 505—S

Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 8 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Diego Pérez Martín. 370—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Caltojar.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Manzanares Barca, natural de este pueblo, comprendido en el alistamiento y reemplazo del año actual, se le cita y requiere para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en las *Boletines oficiales* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en la Casa Consistorial de este distrito á exponer lo que le convenga al tiempo de ser tallado; con apercibimiento que de no comparecer se le ocasionarán los perjuicios que señalan los artículos 77, 90 y 91 de la ley de Reemplazos vigente.

Caltojar 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Anaclito Barrera. 373—M

Junta Municipal de primera enseñanza.

Comision electoral.

Desde el día 15 de los corrientes quedan expuestas al público, en las Tenencias de Alcaldía, las listas electorales de todos los padres de familia, tutores ó curadores que tienen derecho á elegir los individuos de las Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, para que en el término de ocho días presenten en la respectiva Tenencia de Alcaldía las reclamaciones de inclusión ó exclusión que determina el artículo 10 del Real decreto de 7 de Octubre de 1887.

Los que aparecen en las listas como tutores ó curadores, deberán justificar la legitimidad de este cargo en la Secretaría general de la Junta Municipal de primera enseñanza, situada en la calle de San Bernardo, núm. 16, principal, dentro también de los ocho días señalados para las reclamaciones; y de no verificarlo no podrán ejercitar su derecho en las elecciones.
Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Presidente, Mariano Carderera.—El Secretario general, Matías Bravo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CARABANCHEL

D. José Leguina y Piñol, Teniente de artillería, Fiscal instructor de la causa que se sigue por el robo de unas mantas en las Factorías de este Campamento.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Segundo de l Río, alias el Tendero, y á Laureano Gutiérrez Ruiz, alias el Legaña, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el Campamento de Carabanchel, en el local que ocupa la primera batería del regimiento de sitio, con el fin de responder á los cargos que contra ellos resulta de la sumaria que me hallo instruyendo; advirtiéndoles que de no hacerlo se les juzgará en rebeldía y habrá de atenerse á las consecuencias que les resulten.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 12 de Marzo de 1888.—José Leguina. 374—M

CARTAGENA

D. José Correa Samper, Alférez de infantería de Marina, Ayudante de este arsenal y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado del crucero *Don Juan de Austria*, el marinero de segunda clase José Suárez Riera, hijo de Jorge y María, natural de San Cristóbal, Ibiza, de veintidós años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de desertión del servicio, verificada el día 6 de Febrero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado José Suárez Riera, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de de la provincia de las Baleares, comparezca en la Ayudantía de este Arsenal, á dar su descarte y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Publíquese este edicto en los citados periódicos oficiales, y fíjese en el tablón de anuncios de la puerta de este Arsenal, para que venga á conocimiento de todos.

Arsenal de Cartagena 8 de Marzo de 1888.—El Fiscal, José Correa. 378—M

MADRID

D. Enrique García Alcolea, Teniente del batallón depósito de Madrid, núm. 3, Fiscal instructor del interrogatorio que ha de diligenciarse en el recluta disponible de este batallón Antonio Martínez Santa Cruz, y del cual se ignora su paradero.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al dicho recluta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en el lugar que ocupan las oficinas del batallón, en el cuartel del Rosario, á fin de que se ratifique en su declaración prestada en el proceso que se instruye por desobediencia y maltrato en la plaza de Cienfuegos (isla de Cuba) contra el soldado del batallón cazadores de San Quintín, Julián Eguía Santovite; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1888.—Enrique García. 377—M

En el término de diez días se presentará en esta Fiscalía, calle de Velázquez, núm. 52, principal (barrio de Salamanca), Benito Alonso López, guardia de Seguridad de los de esta Corte, núm. 377, hoy licenciado, para un asunto de justicia.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Comandante, Eulogio de Aguirre. 371—M

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la brigada de obreros de Administración militar Manuel León Cabello, hijo de Francisco y de María de los Angeles, natural de Carmona, parroquia de San Pedro, provincia de Sevilla, que nació el 10 de Enero de 1865, soltero, de un metro 660 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos negros, boca y nariz regulares, y sin señas particulares, que sabe leer y escribir, á quien estoy sumariando por faltas cometidas en el servicio;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel León Cabello, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en las prisiones militares de San Francisco en esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1888.—El Comandante fiscal, Eulogio de Aguirre.—El cabo segundo, Secretario, Andrés García. 372—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Escudero Posada, fugado de la cárcel de Toledo, para que en el término de diez días se presente en la prisión celular de esta Corte, y á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por atentado cometido contra la Guardia civil el día 19 de Diciembre último, á las seis de la mañana, en la casa núm. 23, cuarto cuarto, número 5, de la Cuesta de Areneros de esta Corte; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado José Escudero Posada, cuyas señas son: de veinte á veintidós años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno, con poca barba y acento andaluz, y habido que sea lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—César Bassols. 376—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—ESTE

En el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en mi Escribanía por el Excmo. Sr. D. José de Murga y Reolid, Marqués de Linares, sobre que se declarase la caducidad de diferentes gravámenes, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Encabezamiento. En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1888, el Sr. D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia de la circunscripción del Este de esta capital; visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Excmo. Sr. D. José de Murga y Reolid, Marqués de Linares, mayor de cuarenta años, casado, propietario y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras y defendido por el Abogado D. Antonio Maura, contra los actuales causa habientes de las personas que pudieran haber tenido interés en la subsistencia de diferentes cargas que gravitan la casa núm. 22 moderno, 11 antiguo de la calle de Alcalá, sobre que se declaren extinguidas aquellas cargas; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro extinguidas, por prescripción, las cargas impuestas sobre la casa número 22 moderno, 11 antiguo de la manzana 265 de la calle de Alcalá, propia del Excmo. Sr. D. José de Murga y Reolid, Marqués de Linares, ó sean: un censo perpetuo de 17 maravedises vellón de renta al año en favor del mayorazgo de Hita, cuya imposición se hizo constar en la escritura de venta judicial de dicha casa como procedente de la memoria que dejó á la Archicofradía Sacramental de San Ginés D. Santiago Al-

varez en favor de D. Manuel de la Chana, que se otorgó en 29 de Marzo de 1800 ante el Escribano de número D. Antonio López de Salazar, y de la que se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 8 de Abril siguiente, al libro primero del índice: la obligación de pago de 1.800 reales en favor de Doña María Aguilera, dueña que fué de la casa números 9 y 10 antiguos de la misma calle de Alcalá; y el total de cargas de 12.252 reales de que se hace mención en la escritura de adjudicación de la casa de que se trata, por fallecimiento de D. Francisco Rodríguez David, á favor de su viuda Doña Josefa Garri do y su hija Doña Josefa, otorgada aquélla en 20 de Enero de 1835 ante el Escribano de número de esta capital D. Mariano Fernández del Canto, de que se tomó razón en 4 de Febrero siguiente, al folio tres del índice, sin expresar á favor de quién ni por qué conceptos. Y luego que esta resolución sea firme, expídanse los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad del Mediodía, para que se lleve á efecto la cancelación de los expresados gravámenes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando se notifique en la forma que previene la ley.—Manuel Osuna.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del Este, hallándose celebrando audiencia en la sala de este Juzgado, en el día de hoy, por ante mí el Escribano que de ello doy fe.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—Ante mí, Francisco Fernández de la Torre.»

Y cumpliendo lo prescrito en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, formalizo el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en esta capital á 10 de Marzo de 1888.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre.

X—1384

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Quirico Millán, soltero, como de treinta y tres años de edad, licenciado del Ejército de Cuba, natural de Soria y vecino que ha sido de esta ciudad, de la que desapareció el día 21 de Febrero último, ignorándose su actual paradero, y cuyas señas se insertan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para que se le haga saber el auto de procesamiento recaído en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero y efectos á Silverio Giraldo; apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en San Sebastián á 3 de Marzo de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea.

Señas del procesado.

Estatura regular, algo delgado, moreno, con poco bigote rubio, ojos pardos, pelo rubio poco espeso; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, boina azul, camisa blanca y botas altas de cuero. J—1272

SANTANDER

El Sr. D. Rafael González de Cosío, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de este día, dictada en sumaria criminal instruida por imprudencia temeraria contra José del Caso Abín, tiene acordado se llame por la presente, como se verifica, á los parientes más próximos de Manuel González Colina, que estuvo asilado en la Casa de Caridad de esta población, natural que fué de Coa, Ayuntamiento de Los Corrales, partido de Torrelavega, de esta provincia, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Tribunal, Cañadío, núm. 1, piso tercero derecha, para poder ofrecerles aludido procedimiento; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Y para su inserción se libra la presente en Santander á 3 de Marzo de 1888.—El Secretario, Juan Castrillo. J—1270

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón ó edicto, término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José García Cantero y á la mujer con quien se unió en esta capital en la casa donde se recogen los pobres, en la calle Conde Negro, el día 8 ó 9 del próximo pasado mes de Febrero, para que se presenten en los estrados de este Juzgado, calle Corral del Rey, núm. 15, á rendir declaración en la causa que instruyo contra Rosa Pérez Sejo por atentado á un agente de la Autoridad y lesiones al mismo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 2 de Marzo de 1888.—Vicente Rodríguez Zapata.—El actuario, Licenciado José Muñoz.

J—1273

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonio Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juana Asensio Navarro, hija de Alejo y Francisca, natural de Illes-

ca. provincia de Zaragoza, vecina de esta ciudad en la calle de la Feria, 90, principal, y con posterioridad en la de Gravina, 68, casada, de ocupación su casa y de edad de treinta y cinco años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Zaragoza, núm. 17, primero, con el fin de notificarle el auto de terminación de sumario, dictado en 18 del corriente en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por estafa, y á la vez citarla y emplazarla por la pasada de esta causa á la Excelentísima Sala de lo criminal de esta Audiencia; apercibiéndole á dicha procesada que si no comparece en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca de la Juana Asensio, y encontrada que sea comparecida en este Juzgado al objeto indicado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 29 de Febrero de 1888.—Antonio Díaz.—El Secretario, Gonzalo Sánchez.

J—1275

D. Antonio Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Carrasco Ortiz, alias la Serrana, natural de Bollullos del Condado, vecina de La Palma, en la provincia de Huelva, soltera, hija de Antonio y de María, del campo, de veintiseis años de edad, carece de instrucción, de estatura mediana, pelo negro, ojos ídem, color moreno, sin señas particulares más que es gitana; para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en clase de presa en la cárcel nacional de esta capital, á disposición de este Juzgado, por haber sido decretada su prisión en causa que se le sigue, y á Luis de los Reyes Manzano, por hurto de caballerías á D. Manuel Escacena, vecino de La Puebla, junto á Coria, y para la practica de diligencias decretadas en la misma; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en busca, captura y constitución en la cárcel de esta ciudad de la referida individuoa Carmen Carrasco Ortiz y á disposición de este Juzgado á los efectos expresados.

Dada en Sevilla á 1.º de Marzo de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, José María Lastrucci.

J—1274

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Tranvías del Norte de Madrid.

Número 217.

En Madrid, á 30 de Enero de 1888, ante mí D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de la Real Casa y Patrimonio de varios Ministerios, del Municipio, etc., con vecindad y residencia fija en esta capital, comparece:

El Sr. D. Enrique Hensch y Schepzenbergh, mayor de edad, casado, empleado particular, de esta vecindad, con habitación en la calle del Cisne, núm. 7, tercero, y cédula personal de séptima clase, expedida por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia el 12 de Septiembre del año último, señalada con el núm. 210 de orden.

Su comparecencia tiene lugar en representación de la Sociedad anónima domiciliada en esta Corte, denominada Compañía de los Tranvías del Norte de Madrid, formada y constituida por escritura y acta otorgadas en esta Corte el 2 y 9 de Abril de 1877 ante el Notario D. José Guerrero Brea, publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 112, correspondiente al 22 del mismo mes y año siendo su objeto la explotación y construcción de los Tranvías del Norte de Madrid, y su duración la de las concesiones que á su favor tiene, y estando á cargo de un Consejo su administración.

El Sr. Hensch se halla autorizado para representar á la Compañía en virtud de autorización concedida por el Consejo de Administración en sesión de 17 de Noviembre de 1886, celebrada en Bruselas; y lo acredita con la traducción oficial del certificado del acta que me exhibe para que deduzca testimonio, lo una á este Registro é inserte en sus traslados, y literalmente dice así:

«Testimonio.—D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios, etc., con vecindad y residencia fija en esta capital, doy fe que por el Sr. D. Enrique de Hensch Schepzenbergh, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad, con cédula personal que presenta y recoge, se me ha exhibido, para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:—Traducción: Compañía de los Tranvías del Norte de Madrid.—Copia sacada del acta de la sesión del Consejo de administración con fecha 17 de Noviembre de 1886. El Consejo de administración de la Sociedad anónima de los Tranvías del Norte de Madrid, el dicho Consejo, representado por su Presidente D. Ed. Otlet, domiciliado en Bruselas (Bélgica), da poder y autorización, con exclusión de cualesquiera otros, á D. E. de Hensch, Director de los dichos Tranvías de Madrid: primero, para tratar y concluir cualesquiera negocios relativo á la concesión obtenida por la dicha Sociedad; segundo, para pagar y recoger cualesquiera fianzas; tercero, recibir cualesquiera cantidades; cuarto, para estipular y firmar cualesquiera contratos provisionales ó definitivos de concesiones, cualesquiera pliegos de condiciones, cualesquiera escrituras de compra y de venta de terrenos, edificios, etc.; y pagar ó recibir su precio; quinto, para los fines de lo que antecede, dar cualesquiera recibos y resguardos; recibir ó entregar cualesquiera documentos, contratos y escrituras, firmar cualesquiera registros y documentos; elegir domicilio, sustituir, y en general hacer todo lo que sea útil y necesario; prometiendo aprobarlo y ratificarlo.—Bruselas 17 de Noviembre de 1886.—Por copia, conforme, el Presidente del Consejo de Administración, Ed. Otlet, con rúbrica.—Visto, para legalización de la firma de

aquí arriba, del Sr. Otlet, habitante en este común.—Saint Gilles, 20 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Pablo de Jaer, con rúbrica.—Lugar $\frac{1}{2}$ del sello.—Visto, para legalización de la firma del Sr. Jaer, puesta aquí arriba.—Bruselas 20 de Noviembre de 1886.—Por el Ministro de Negocios extranjeros, el Director, Alfredo Vanden Bulke.—Lugar $\frac{1}{2}$ del sello.—Copia de Castellano.—Núm. 5.—Visto, en esta Legación de España, bueno, para la legalización de la firma que precede de Mr. Alfred Vanden Bulke, Director en el Ministerio de Negocios extranjeros.—Bruselas 20 de Noviembre de 1886.—El primer Secretario de la Legación, José María de Távira y Acosta, con rúbrica.—Lugar $\frac{1}{2}$ del sello.—El Jefe de la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado: Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés, que á este efecto se me ha exhibido.—Madrid 2 de Diciembre de 1886.—Manuel de Labra.—Hay un sello del Ministerio de Estado, Interpretación de lenguas.—Corresponde con su original á que me remito, el cual rubricado por mí devuelvo al señor exhibente, y á su instancia, expido el presente testimonio en este pliego, clase décima, quedando anotado en mi libro indicador, en Madrid á 30 de Enero de 1888.—Signado.—Luis González Martínez.»

Doy fe le conozco, constando en parte y entre otras las circunstancias consignadas de su referida cédula, á que me remito. Asegura hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario; y por tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de modificación de los estatutos de la Compañía de los Tranvías del Norte de Madrid, y expone:

Primero. Que la junta general de accionistas de la mencionada Sociedad, celebrada en esta Corte el día 1.º de Abril de 1886, acordó entre otros particulares, la modificación de los Estatutos en sus artículos 14, 18, 19, 22, 23 y 29.

Segundo. Que á la citada Junta concurrió también el infrascripto Notario, á requerimiento de la representación de la Compañía, extendiéndose un acta á la que se unió el certificado de la extendida en el libro de la Sociedad, señalada con el número 702 de mi protocolo, entonces corriente, é íntegra fué publicada en la GACETA DE MADRID, núm. 104, correspondiente al día 14 de Abril antes citado.

Tercero. Que por el Gobierno civil de la provincia, Sección de Fomento, se ha comunicado á la Compañía, con fecha 13 de los corrientes, una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 5, por la que se previno que, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en consonancia con el 289 del antiguo Código de Comercio, bajo cuyas prescripciones funciona, la modificación ó reforma de los estatutos había de consignarse en escritura pública, dándose á ésta la publicidad debida, y que se inscribiera en el Registro Mercantil, previa su presentación en la oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y en su caso el pago del impuesto, y añadiendo que, habiéndose fundado la Sociedad de que se trata por escritura pública, y consignándose en la misma los estatutos por que había de regirse, la reforma de éstos debía á su vez consignarse en otro instrumento de igual clase, y no por medio de acta notarial como lo había verificado, y que no podía considerarse válida la modificación, interin no se cumpliera lo antes expresado.

Y deseando el señor compareciente cumplir lo mandado por la Superioridad, por la presente, y en la forma más procedente en derecho, en la representación que ostenta, otorga:

Que modifica los estatutos de la Sociedad anónima Compañía de los Tranvías del Norte de Madrid, en los extremos siguientes:

Art. 14. Este artículo queda suprimido y será reemplazado por el siguiente:

«Administrará la Compañía un Consejo compuesto de tres miembros elegidos por la Asamblea general.»

Art. 18. Se suprime este artículo y se sustituye con el siguiente:

«El Consejo de Administración se reunirá cuando lo reclame el interés de la Compañía.»

Art. 19. Este artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«Para que el Consejo pueda deliberar válidamente, se necesita al menos la concurrencia personal de dos de sus individuos.»

Art. 22. Este artículo se adicionará con el siguiente párrafo:

«Las operaciones del Consejo serán vigiladas por un Censor.»

Art. 23. A las palabras «que haya de percibir el Consejo de administración», se añadirá «y el Censor.»

Art. 29. Este artículo queda suprimido, reemplazándolo por la disposición siguiente:

«La asamblea general se reunirá en sesión ordinaria todos los años en el mes de Julio, en el lugar que designe el aviso de convocatoria, bien sea en España, bien en el extranjero; además será convocada á sesión extraordinaria cuando el Consejo lo considere conveniente. La asamblea general ordinaria de Julio, además de los asuntos que puedan ser objeto de su deliberación, deberá examinar las cuentas del último ejercicio cerrado en 31 de Marzo, así como la Memoria sobre el estado de la Sociedad durante el mismo.»

Tal es la escritura que formaliza, y á su exacto cumplimiento se obliga el señor compareciente en la indicada representación en legal forma.

ADVERTENCIAS

Yo el Notario advierto:

Primero. Que la copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina de liquidación del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, dentro del término de los treinta días siguientes á este otorgamiento, para que se practique lo que proceda y satisfacer á la Hacienda lo que fuere, dentro de los diez y seis siguientes á su presentación, bajo las penas ó multas que señala la ley de Impuestos para los que dejan de hacerlo.

Y segundo. Que la misma copia se ha de presentar en el Registro Mercantil de esta provincia para su toma de razón. En corroboración de todo firmará, siendo testigos D. José Valero y Cossío y D. Felipe Jiménez y Plaza, de esta vecindad y sin impedimento legal para ello, según aseguran después de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado también doy fe.—Enrique de Hensch.—José Valero y Cossío.—Felipe Jiménez.—Signado Luis González Martínez.

D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, etc., expido primera copia, día de su otorgamiento, á instancia del señor compareciente, en un pliego clase 6.ª y tres 12.ª, números 33.910, 3.385.543, 44 y 45; quedando anotada en su matriz obrante en mi protocolo corriente bajo el núm. 217 de orden.—

Signado.—Luis González Martínez.—Hay un sello de dicha Notaría.

NOTA Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto que comprende de modificación de estatutos de una Sociedad en que no se declara aumento alguno de capital, no devenga impuesto, con sujeción al art. 14 del reglamento. Por nota de documento 50 céntimos, según cartas de pagos, números 2.183 de Intervención.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Abogado del Estado, P. Peón.—Hay un sello del Impuesto de derechos reales.

OTRA Inscrito el precedente documento en la hoja número 263, folio 17, inscripción 1.ª, tomo 4.º provisional de Sociedades del Registro Mercantil de Madrid á 2 de Marzo de 1888.—Rafael Montejo.—Hay un sello de dicho Registro.

X—1387

Banco de Castilla.

La Administración de este Banco ha acordado que la junta general ordinaria correspondiente al ejercicio de 1887 se celebre en el domicilio social, Infantas, 31, el miércoles 4 de Abril próximo, á las diez y media de la mañana.

Tendrán derecho de asistencia, conforme determina el artículo 22 de los estatutos, los que posean 100 ó más acciones. Para ejercitar este derecho habrán de depositar sus acciones hasta el día 31 del actual, en las Cajas del Banco, en Madrid; en las del Banco Hipotecario Colonial, en Barcelona y en casa de los Sres. C. Jacquet y Compañía, de Bilbao, en dicha ciudad.

En vista de los resguardos de depósitos, se expedirán á los interesados las tarjetas personales de asistencia.

Los señores accionistas que teugan ya depositadas sus acciones en número suficiente en las Cajas del Banco de Castilla, podrán recoger las papeletas de entrada hasta las tres de la tarde del día 3 del expresado mes de Abril, con sólo presentar sus respectivos resguardos de depósito.

Los que no concurren personalmente, sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia, siempre que la autorización oportuna haya sido presentada en la Secretaría del Banco antes del día de la celebración de la junta.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Ricardo Sepúlveda.

X—1388

Compañía arrendataria de Tabacos.

No habiendo concurrido número suficiente de accionistas y acciones á la junta extraordinaria convocada para el día 28 de Febrero último, el Consejo de administración de esta Compañía, en virtud de lo dispuesto en el art. 38 de los estatutos, acordó en la sesión celebrada el 8 del actual convocar nuevamente junta extraordinaria, que ha de celebrarse el día 14 de Abril, á las dos de la tarde, en el salón de juntas generales del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, para deliberar sobre la reforma de los estatutos.

Desde ocho días antes hasta el momento de la celebración de la junta, se facilitarán por la Intervención de la Compañía las cédulas de entrada al local á los señores accionistas que tengan derecho de asistencia.

A continuación se insertan los artículos de los estatutos referentes á la celebración de la junta que se convoca:

«Art. 24. Formarán la junta general todos los accionistas que posean 20 ó más acciones tres meses antes de que se celebre, siempre que conserven ésta el día en que se reúna.

Cada accionista tendrá un solo voto en la junta, cualquiera que sea el número de las acciones que posea ó de las representaciones que tenga de otros accionistas.»

La asistencia á las juntas será personal, y solamente podrán delegarla las mujeres solteras ó viudas.

Las Corporaciones y personas jurídicas ó morales, las mujeres casadas y los menores, concurrirán por medio de sus legítimos representantes ó gestores.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general, legalmente convocada y constituida y adoptados en debida forma, serán obligatorios para todos los accionistas, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 30. Se celebrará junta general extraordinaria, cuando lo exijan las necesidades sociales á juicio del Consejo de administración, y en todo caso para acordar el aumento ó reducción del capital, la liquidación ó prórroga de la Compañía ó la reforma de los estatutos.

El Consejo acordará la convocatoria, pudiendo abreviar hasta ocho días el plazo que medie entre ésta y la reunión, y anunciando públicamente en aquélla el objeto especial sobre que la junta ha de deliberar, sin que pueda ocuparse en ningún otro.

Art. 31. El derecho de asistencia á las juntas extraordinarias, la forma de convocación y celebración, el cómputo de los votos y las demás condiciones de ellas serán iguales á las de las ordinarias, sin otras diferencias que las señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Se exceptúa de esta regla general el acuerdo sobre la reducción ó el aumento del capital, sobre la liquidación ó prórroga de la Compañía, ó sobre la reforma de los estatutos, que ha de ser adoptado conforme al art. 168 del Código de Comercio, por las dos terceras partes de los accionistas presentes, concurriendo á la junta las dos terceras partes de los accionistas existentes á la sazón, y representando los dos tercios del capital social.

Art. 38. La reforma de los estatutos, el aumento ó reducción del capital y la liquidación ó prórroga de la Compañía, se acordarán en junta general extraordinaria, convocada especialmente, conforme á los artículos 30 y 31 de estos estatutos.

Si á la primera convocatoria para la junta extraordinaria que haya de tratar de estos objetos no concurrese número suficiente de acciones, se repetirá aquélla, pudiendo abreviar el plazo para la reunión de la junta hasta reducirlo á la mitad.

Si tampoco surtiese efecto la segunda convocatoria, se podrá retirar, mientras lo juzgue conveniente el Consejo de administración.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Eleuterio Delgado.

X—1389

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el anuncio publicado el día 10, con fecha 7 del corriente, para el pago de cupones de obligaciones de esta Compañía, ha dejado de indicarse que los correspondientes á las de la línea de Tudela á Bilbao se pagan también en Londres, en la Agencia del Credit Lyonnais, 39, Lombard Street, E. C. y que para cobrarlos en dicha capital, hay que presentar los títulos de que proceden, ó el resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—1383

Venus amante. Sociedad minera.

Con arreglo á los estatutos, se convoca á los accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se afectuará el día 25 del corriente, á las dos de la tarde, en la calle de San Marcos, número 37, piso principal.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Presidente, Ramón López Falcón. X—1382

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos) and Number (Número).

TOTAL..... 767

Su peso en kilogramos.... 57.941

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'07 á 1'17 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'48 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda) and Ptas. Cénts.

TOTAL..... 56.049'75

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 12

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 12, DÍA 13.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, DANO, BENEF.º.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE MARZO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'65 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'62 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'80. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Gerona y Pamplona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel, Guadalajara, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Palencia, Zamora, León, Cuenca, Segovia, Córdoba, Granada, Oviedo, Cádiz, Toledo, Jaén y Pontevedra. Fal-tan datos de Vitoria, Huelva, Lugo, Palma y Tenerife.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clase (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem) and Price (PESETAS).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉN-dose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de las certificaciones números 76, 77 y 78 del libro A, importantes 336 hectolitros de certificaciones de este Canal, expedidas á nombre de la Excm. Sra. Doña Rita Donato y Castro, Condesa viuda de Santamarca, á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 1.º y 26 Febrero próximo pasado y diarios oficiales de dichas fechas, se declaran caduca-das las expresadas certificaciones, expidiéndose á la interesada otras nuevas en su equivalencia.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1385

COMO PATRONO DE LA FUNDACIÓN DE UNA DOTE anual de 500 ducados, ó sean 1.375 pesetas, establecida por el Sr. D. Antonio Pardo de Figueroa, Caballero que fué del Hábito de Santiago, á cuya dote tienen opción sus parientas que tomen estado de casadas ó religiosas, hago saber á las que se encuentran en tal caso ó hayan contraído matrimonio en el próximo pasado año de 1887, concurran en el término de sesenta días hábiles (á contar desde la fecha en que se publi-que este anuncio en la GACETA DE MADRID) con sus solicitud-es documentadas acreditando su parentesco con el referido Sr. D. Antonio Pardo, al que suscribe, vecino de la ciudad de Cádiz, el cual, en vista de tales pruebas y en virtud de las facultades que como á tal patrono le conciernen, otorgará la dote que al expresado año de 1887-corresponde, á aquella pa-riente á quien asista un preferente derecho.

Cádiz 1.º de Marzo de 1888.—El Marqués de San Juan de Carballo. X—1380

SANTOS DEL DIA

Santa Matilde Reina, y la Traslación de Santa Florentina. Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función á bene-ficio de los asilos de El Pardo.—Carmen.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 123 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 5.ª.—(Benefi-cio de D. Rafael Calvo).—La realidad y el delirio.—El ventanillo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 6.ª.—Ferreol.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 159 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 6.ª.—(A be-neficio del público).—La Bruja.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—R. R.—Anda, valiente!—El hombre es débil.—La noche del treinta y uno.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º im-par.—Londón.—Mam'zelle Nitouche.—Dos pasos al frente.

TEATRO ESLOVA.—A las ocho y media.—Momomanta teatral.—Los callejeros.—Comunicaciones.—Los inútiles.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.